



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00136-00

Se ordena agregar al expediente (numerales 35 al 53 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Así mismo, el Despacho observa, que el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, **COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA** e **INCODER** no han brindado respuesta, por lo que se dispone requerir a las entidades en mención a fin de que impartan el trámite correspondientes a los oficios No. 1045 dirigido al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, al oficio No. 1046 dirigido al **COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA** y el oficio No. 1048 dirigido al **INCODER**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd90b33bd4a258dfe9da9993038d18441068bf5dec8b79b243cc60cd24cb6d9**

Documento generado en 16/02/2023 03:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0384 00

1. Para los fines legales, téngase en cuenta que el demandado GREGORIO FANDIÑO QUINTERO se notificó de las presentes diligencias en forma personal¹, quien dentro del término legal presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y allegó excepciones de mérito².

En auto separado se resolverá sobre el recurso de reposición.

2. Téngase en cuenta que el abogado **DELMO WILIANS ALBA RINCÓN**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, conforme el poder especial obrante a folio 4 del numeral 14 del exp. digital.

3. Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (1)

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 11 del expediente digital.

² Numeral 16 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541c1ea000f3319f4f27c85e86571e96661e17b7ea760efdc05209588deefdbe**

Documento generado en 16/02/2023 03:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00384 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado de la parte pasiva en contra del mandamiento de pago calendarado 16 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES:

El recurrente argumentó que, el pagaré base de la ejecución fue suscrito con instrucciones, sin embargo, la carta de instrucciones no fue incorporado como parte constitutiva esencial del título. En consecuencia, la ausencia de la carta de instrucciones afecta esencialmente la acción cambiaria, por ello no se podría determinar la existencia de la cláusula aceleratoria de intereses pactados, el capital real, y ningún otro dato constitutivo del cumplimiento de la obligación, desconociendo las instrucciones del diligenciamiento de pagaré.

Refirió que, por la ausencia del mencionado requisito, no podría utilizarse el pagaré como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librado contra el demandado.

Del recurso se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 110 y 319 del C.G. del P.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Al tenor a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* (Cursiva fuera de texto).

De lo anterior, la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo el cual solo con la lectura del mismo se acredite que una

obligación fue insatisfecha por parte de los demandados, cumpliendo con los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

El elemento de *expresividad*, se refiere aquella que aparece delimitada manifiestamente en el documento aportado como título ejecutivo, excluyendo así las obligaciones implícitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico. *Claridad*, es decir, que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada, y *exigible*, en cuanto se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

Para el presente trámite, se allegó el pagaré No. 7687013, en el cual quedó consignado que el señor Marlio Perdomo se obligó solidariamente a cancelar en favor del Banco de Bogotá el día 26 de noviembre de 2021 la suma de \$69.662.296.00., título valor que, según los supuestos fácticos de la demanda, fue diligenciado conforme la carta de instrucciones y que contiene el valor total de las obligaciones crediticias incumplidas por el demandado.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 619 del Código de Comercio, “los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, que pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”, y con ellos, permite al acreedor iniciar la acción directamente a través del proceso de ejecución con el propósito de obligar al deudor a cancelar la obligación que en el título valor se incorpora.

Por otro lado, con sujeción a lo previsto en el artículo 620 del Código de Comercio, “*los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto*”¹. Ahora frente a los títulos valores con espacio en blanco, el artículo 622 del Código de Comercio señala que “*...Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de*

¹ [T-968-11](#), Corte Constitucional.

acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

Conforme lo anterior, el H. Tribunal Superior de Bogotá² enseñó que: *“el título base de recaudo encierra una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues su contenido conforme a lo previsto por el artículo 270 del estatuto procesal civil se presume cierto, máxime si se tiene en cuenta que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor..., y todo suscriptor de un título queda obligado de acuerdo con su literalidad, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia (Arts. 625 y 626 del Código de Comercio). Bajo estas directrices no es suficiente para sostener que el demandado no es el llamado a responder por el cumplimiento del derecho incorporado en el título valor cuyo recaudo se persigue, que tanto éste como la carta de instrucciones se encontraban en blanco a la hora de la suscripción, porque del hecho de que esos se hubiesen llenado por el acreedor cambiario no se sigue que lo ahí consignado no corresponda a la realidad; es con la prueba fehaciente de esta última circunstancia fáctica, que debía demostrarse y no con meras suposiciones acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la negociación que originó la creación de dicho documento, máxime si se tiene en cuenta que como lo afirma la gestora judicial de la parte demandante en efecto, en la carta de instrucciones de forma preimpresa se establecieron las dos calidades en las que el reconvenido respondería”.*

De lo expuesto, y en relación con los argumentos referidos por la parte demandada *“que el título que se ejecuta carece de la carta de instrucciones”* los mismos son desestimados, toda vez que, se advierte que en principio el documento cambiario allegado como base de la ejecución cumple con los requisitos contemplados en el Art. 422 del C.G. del P. y en los Arts. 621 y 709 del Código de Comercio para tenerlo como título valor, en la medida que contiene la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Ahora, lo que si pretende la parte demandada es demostrar que el documento cambiario *“tenía espacios en blanco”* y que no hubo orden de completarlos ante la inexistencia de una carta de instrucciones, es preciso recordar que, en primer lugar, quien firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, la imposición o reconocimiento de una firma hace presumir cierto su contenido aunque se alegue que fue llenado de forma distinta a lo acordado, igualmente la alegación referente que el título fue diligenciado sin atender las instrucciones, en materia

² Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, 12 de junio de 2013, radicación No. 11001310300620120001201, M.P. Julia María Botero Larrarte

probatoria, la parte ejecutada le corresponde demostrar dicha transgresión tal y como lo dispone el Art. 167 del C.G.P., además que no es una circunstancia que pueda ser dirimida por medio de un recurso de reposición; y, en segundo lugar, las instrucciones que se acusa no fueron incorporadas al presente trámite, tal argumento es desestimado, en la medida que conforme la literalidad del documento aportado como base de la ejecución, parte final del folio 3 del numeral 04 del exp. digital, se encuentran las instrucciones para llenar el pagaré al referirse lo siguiente “*De conformidad con lo establecido en el Artículo 622 del Código de Comercio, autorizo (amos) expresa e irrevocablemente al EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo para llenar el presente Pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones: (...)*”.

Por tales razones, concluye este Despacho Judicial que la providencia calendada 16 de mayo de 2022³ se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: : No reponer el mandamiento de pago calendo 16 de mayo de 2022⁴, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para correr traslado excepciones de mérito, proceda secretaria de confomidad.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

³ Numeral 10 el expediente digital.

⁴ Numeral 10 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9feddaae3b577297ee71d9d760da2abbf43e4c430a05af2446a5f7d8b6a22f**

Documento generado en 16/02/2023 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00407 00

1. En vista que las demandadas **SANDRA YANETH CANO RODAS** y **SARA VIVAS CANO** no procedieron a dar cumplimiento a lo ordenado en el providencia calendada 5 de diciembre de 2022¹, esto es, allegar el poder especial que faculta a la profesional Dolly Solange Forero Boyacá para presentar a su nombre contestación de la demanda, no se tendrá en cuenta la excepciones de mérito presentadas en su nombre según documental obrante en el numeral 72 del exp. digital.

2. Al tenor a lo previsto en el artículo 443 del C.G. del P., de las excepciones de mérito propuestas por los demandados **QUARZO CONSTRUCCIONES S.A.S. y CARLOS ALBERTO VIVAS MARTÍNEZ**², córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie sobre ellas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 76 del expediente digital.

² Numeral 72 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5568c698e185cf58ccc5317fe1e1a1eef627643e21602e1594997d4e82ac3cf**

Documento generado en 16/02/2023 03:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 01010 00

1. Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación de la demandada *Gina Isabella Peñuela González*, dado que, no se anexó el envío del citatorio de que trata el Art. 291 del C.G. del P. previo a remitir el aviso judicial (Art. 292 del C.G. del P.)¹.
2. Se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada *GINA ISABELLA PEÑUELA GONZÁLEZ* del mandamiento de pago calendado 1° de agosto de 2022, a partir de la presentación del recurso de reposición, esto es, **5 de octubre de 2022**, conforme lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 de C.G. del P.
3. Téngase en cuenta que el abogado **DAVID HERNANDO PEÑUELA GONZÁLEZ**, actúa en calidad de apoderado judicial de los demandados *GINA ISABELLA PEÑUELA GONZÁLEZ* y *P&G CONSULTORIA S.A.S.*, conforme el poder especial obrante a folio 2 del numeral 12 del exp. digital.
4. Al tenor a lo previsto en el Art. 319 del C.G. del P., por secretaría sùrtase el traslado de conformidad con lo normado en el Art. 110 del C.G. del P., y por el término del tres (3) días, al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada *GINA ISABELLA PEÑUELA GONZÁLEZ*².

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 14 del expediente digital.

² Numeral 12 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1149401bfabda99d137454f64065872bf8572c2bcf877a518dfa331e7ad5429**

Documento generado en 16/02/2023 03:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 110014003040-202201039-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar en debida forma.

ANTECEDENTES:

El recurrente basa su inconformidad en la forma y términos que obra en su escrito de impugnación militante a folio 1 a 3 del archivo 13 del cuaderno 01 del expediente digital, solicitando se revoque el prenotado proveído.

Esgrimió como fundamento de su solicitud, que en el escrito que subsanó la demanda, la parte actora mencionó que el incumplimiento del acuerdo de conciliatorio No. 026-2020 se materializó a partir de la cuota No 08 desde marzo de 2021, fecha en la cual la demandada dejó de cumplir con sus obligaciones.

Indicó que en los hechos de la demanda se discriminaron todas y cada una de las cuotas pactadas junto con su respectiva fecha de vencimiento, y así mismo en las pretensiones del escrito se indicaron los intereses de mora y la fecha en la cual deberían causarse.

Finalmente manifestó que el auto que rechazó la demanda por no allegar la grabación de la audiencia de conciliación celebrada, trasgrede las normas procesales, en el entendido de que no hay norma que indique que las audiencias deban ser grabadas para que los acuerdos tengan fuerza de ejecutoria ante las autoridades judiciales.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero manifestar que los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, sea por interpretación de las normas sustanciales o procesales, aplicables al caso materia de pronunciamiento o por su mera inobservancia y en consecuencia el funcionario que hubiere proferido la decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia. Visto lo que antecede, se procede a estudiar el auto recurrido para decidir conforme al marco legal aplicable.

Atendiendo al asunto que nos atañe, es preciso recordar que, a través de apoderado judicial, la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, interpuso demanda ejecutiva contra la señora Erika Patricia Ripoll Fonseca, solicitando al estrado judicial:

“Solicito se libre mandamiento ejecutivo a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., y en contra de ERIKA PATRICIA RIPOLL FONSECA, conforme al acta de conciliación No. 026 – 2020 del 14 de agosto 2020 que encuentra soporte en el pagaré EPRF - 002, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por el SALDO INSOLUTO de la obligación, consistente en SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$68.490.000) M/CTE*
- 2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital Insoluto que se liquidaran a partir del día siguiente en el cual incumplió el acuerdo y hasta cuando se cumpla el pago efectivo de la obligación.*
- 3. Se condene a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y costas procesales*

(...)”

Estudiado el libelo genitor del proceso, mediante proveído del 08 de agosto de 2022 (documento 05 del C01 exp. digital), se inadmitió la demanda a fin de que: **(i)** desacumulara las pretensiones de la demanda a efectos de que indicara en forma separada el valor de cada cuota pactada en la conciliación, así mismo, el valor de los intereses de mora pretendidos sobre cada una de las cuotas pretendidas, indicando la fecha desde la cual se debe librar cada interés de mora, **(ii)** adicionara los hechos de la demanda a fin de indique en forma clara en que consiste la obligación a cargo de la demandada según el acuerdo conciliatorio allegado, debiendo indicar el valor de cada cuota en mora, el valor, la fecha en que en se debía cancelar cada cuota, **(iii)** allegara copia de la videograbación en la cual se demuestre que la demandada se obligó en la forma y términos descritos en el acta de conciliación base del proceso y **(iv)** allegar poder en el que se indique el título ejecutivo base del proceso y las sumas de dinero por las cuales debe el abogado presentar la demanda.

De lo anterior a través de escrito del 17 de agosto de 2022, la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda (documento 09 del C01 exp. digital), sin embargo, a través del auto del 16 de septiembre de 2022 se rechazó, en razón a que no se subsanó la demanda conforme a lo ordenado en los numerales 1 y 3 del auto del 08 de agosto de 2022 (documento 11 del C01 exp. digital).

Al respecto, es imperioso recordar lo dispuesto por el legislador en el artículo 422 del C.G.P. frente a los atributos que debe reunir el título ejecutivo para que su cumplimiento pueda ser reclamado judicialmente a través de un proceso ejecutivo:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*
Negrilla y subraya del Despacho.

Así mismo, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 4°, el cual establece:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.

(...)

*4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**”*
Negrilla y subraya del Despacho.

En concordancia con lo esbozado, es pertinente indicar que, si bien en el acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte demandante y demanda el día 14 de agosto de 2020, se plasmó el compromiso de cancelar la suma de \$71.640.000, a través de cuotas y por un plazo de 123 meses, lo cierto es que la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en su escrito de subsanación no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 08 de agosto de 2022 numeral primero y tercero bajo lo siguiente:

Una revisado el escrito de subsanación allegado por la demandante, simplemente hace una mera manifestación al indicar la cuota dejada de cancelar, más no indicó las fechas de causación cuota por cuota con su respectiva fecha de exigüidad de los intereses moratorios, lo que permite establecer que a pesar de que en su escrito de demanda no había determinado las pretensiones con precisión y claridad tal y como lo establece el art 82 del C.G.P., tampoco lo hizo en el escrito de subsanación.

Ahora bien, en cuanto a la videograbación de la audiencia de conciliación celebrada entre **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** y **ERIKA PATRICIA RIPOLL FONSECA**, la misma resulta fundamental en el presente proceso, pues es por medio de la cual que se demuestra que la señora **ERIKA PATRICIA RIPOLL FONSECA** hoy demandada, se obligó en la forma y términos descritos en el acta de conciliación No.026-2020 base del proceso, más no para determinar si el acuerdo celebrado tiene o no fuerza de ejecutoria ante las autoridades judiciales, como lo indicó la parte actora.

Aunado a lo anterior, es oportuno recordar que el artículo 107 del C.G.P en su numeral 4, dispone que: “***La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquier otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado***”.

Por lo cual el Despacho no encuentra razón alguna para revocar el auto atacado, como quiera que el mismo fue emitido bajo los lineamientos y parámetros legales, en especial atendiendo la literalidad de la providencia judicial aportada como documento único base de acción, por lo cual no se repondrá el auto atacado.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, se concede en el efecto SUSPENSIVO conforme lo dispone el artículo 321, 322 y 324 C.G.P., para lo cual se ordena remitir el expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C:**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 16 de septiembre de 2022 que rechazó la demanda de la referencia por las razones expuestas

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto SUSPENSIVO, para lo cual se ordena a secretaria enviar el expediente al superior funcional, a través de la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e49ba03c5a496b0fb33c99f3be24d9bac20f8dceba17c5ad5fe1cec8e5baabf**

Documento generado en 16/02/2023 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-202201125-00

Obre en autos las documentales militantes a numerales 14 a 20 del C01 del expediente digital, por medio de las cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva conforme lo establece el *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*.

Al respecto, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación no será tenida en cuenta, como quiera que la fecha de la providencia que pretende notificar es errada.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva de la pasiva del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ae43213aab844e5f9a5d31e88f5e79b625e5e189d0a628e9fd7c2fa77f6955**

Documento generado en 16/02/2023 03:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01207 00

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por la parte actora (numeral 13 del expediente digital), son resultados negativos para notificar a la pasiva.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte nuevas direcciones de notificación de la pasiva, o en su defecto proceda con la notificación efectiva de la pasiva, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a22fd068441c4aced72e6cd5e867727b4f280f8d605d984b8f7f33417b55eb3**

Documento generado en 16/02/2023 03:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01207 00

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias (numerales 5 al 12 del C.No.2), se ordena ponerlas en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02222fcac1107d079bb9dc452f3fd04de09745cc000c0b5e350425a7ed01bf05**

Documento generado en 16/02/2023 03:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022- 01270 00

1. Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de los demandados, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, en las comunicaciones de que trata el Art. 291 del C.G. del P.¹, se relacionó la Ley 2213 de 2022, sin esto procedente en razón que no puede aceptarse la mixtura de las notificaciones, máxime que los términos de cumplimiento de la notificación no guardan similitud.

2. Se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado **MIGUEL ANGEL PEÑA SALAS** del auto admisorio de la demanda calendarado 14 de octubre de 2022, a partir de la presentación del escrito de contestación, esto es, **23 de noviembre de 2022**, conforme lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 de C.G. del P.

3. Téngase en cuenta que el demandado **MIGUEL ANGEL PEÑA SALAS**, en el término legal contestó la demanda, realizó objeción de juramento estimatorio y presento solicitud de llamamiento en garantía.

Por otro lado, el abogado **ABRAHAM MUÑOZ MORENO** actúa en calidad de apoderado judicial del demandado Miguel Ángel Peña Salas, conforme el poder militante en el folio 56 numeral 19 de exp. digital.

4. Una vez surtido el trámite de la solicitud de llamamiento en garantía y se integre el contradictorio respecto al demandado Seguros del Estado, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Fls.15 y 16, numeral 17 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d530d7cbd498eccc99d1ec83e44158415bdb78d598fc41dbef70d5148dc96010**

Documento generado en 16/02/2023 03:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01270 00

Considerando que se cumplen con los requisitos contenidos en los arts. 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía oportunamente incoado por la MIGUEL ANGEL PEÑA SALAS en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, CÍTESE al proceso a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, quien deberá intervenir en el término de veinte (20) días, previa notificación del presente auto conforme lo dispone los Artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022.

Desde ya se advierte que la anterior notificación es una carga procesal de quien hace el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df38d5563fcbe27f8e2284adfddc4a7a1f0e62df355721d0189c03c19e3b21b**

Documento generado en 16/02/2023 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01350 00

Estando las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda, encuentra el Despacho que los documentos aportados como base del recaudo (*Facturas*), no reúne las exigencias contenidas en el art. 422 del C.G.P. Decreto 2242 de 2015, Decreto 1154 de 2020 y Art. 617 del Estatuto Tributario, para librar mandamiento de pago.

Al respecto, obsérvese que se allego como documentos base de la ejecución la representación gráfica de las facturas electrónicas Nos. LG-1414, LG-1537, LG-1711, LG-1902, LG-2092, LG-2311, LG-2504, LG-2660, LG-2866, LG-3205, LG-3345, LG-3709, LG-4069, LG-4309, LG-4541, LG-4752, LG-69, LG-168, LG-378, LG-631, LG-745, LG-925, LG-1013, LG-1113, LG-1192, sin que se considere tales documentos como títulos valores, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 16 del Art. 11 de la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 expedido por la DIAN, la representación gráfica es considerada solo como “*anexo técnico de la factura electrónico de venta*”, y no el título cambiario electrónico. Adicionalmente, al tratarse de facturas electrónicas no se aportó el “*formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN*” requisito señalado en el literal a) del numeral 1° del Art. 3° del Decreto 2242 de 2015.

De otro lado, respecto a las facturas electrónicas Nos. 15406, 15450, 15643, 15842, 16111, 16314, 3745, si bien se aportó tales documentos cumpliendo los requisitos señalados en el Art. 617 del Estatuto Tributario, las mismas no cumplen con los requisitos tecnológicos y de contenido fiscal exigidos en el Art. 3° del Decreto 2242 de 2015 y el Art. 11 de la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 expedido por la DIAN.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82a8e6c85bf3eece22b9a33d413a0602f6fe8adc02479e59f7e319d146a9229**

Documento generado en 16/02/2023 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 01350 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que impetró el apoderado judicial de la parte actora en contra de la providencia calendada 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda por no subsanarse en debida forma.

ANTECEDENTES:

El recurrente alude que, mediante auto del 26 de octubre de 2022 el Despacho inadmitió la demanda, por ello, el día 1° de noviembre de 2022 a la hora 11:35 A.M. encontrándose en términos procedió a subsanar la demanda remitiendo tres (3) archivos dentro de los cuales se encontraba el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante LOGICALL S.A. expedido el 07 de octubre de 2022, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada ITS MEDICAL S.A.S. expedido el 28 de octubre de 2022, y el memorial en Word de la subsanación.

Refirió que, al parecer por error humano involuntario no se percataron de los archivos adjuntos que dan cuenta del cumplimiento total del auto inadmisorio de la demanda.

Del recurso no se corrió traslado dado que no está trabada la Litis.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar, por asistirle razón al recurrente, conforme los siguientes argumentos:

En providencia calendada 26 de octubre de 2022, estado del 27 de octubre de 2022, se inadmitió la presente demanda, con el fin que la parte actora subsanará dentro de los cinco (5) días lo siguiente: *“(1) Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada ITS MEDICAL S.A.S. con vigencia inferior a un mes; (2) Allegará certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante LOGICALL S.A., el cual debe tener una fecha de expedición inferior a un mes, dado que el aportado con la demanda data del 16 de*

junio de 2022; (3) Señalará la dirección física y/o electrónica de notificaciones del representante legal de la entidad demandante; (4) Adecuará las pretensiones indicando en forma separada los intereses moratorios que solicita frente a cada una de las facturas, determinando la tasa y las fechas exactas en las cuales pretende su liquidación” términos de inadmisión que vencieron en fecha 2 de noviembre de 2022.

A su vez, en efecto, la parte actora en fecha 1° de noviembre de 2022 remitió por correo electrónico el escrito de subsanación, adjuntando tres (3) archivos adjuntos correspondientes a la “*Cámara y comercio ITS octubre 27 2022. pdf; Cámara y comercio Logicall octubre 7 de 2022.pdf; subsanación ITS MEDICAL*”¹, tal y como obra en el numeral 21 del exp. digital.

Por tales razones, resultaba procedente tener en cuenta el escrito de subsanación con la incorporación de los certificados de existencia y representación legal de las sociedades ITS MEDICAL S.A.S. y LOGICALL S.A., para decidir respecto a la procedencia de librar mandamiento de pago en los términos señalados en el Art. 430 del C.G. del P.

Por tales razones, concluye este Despacho Judicial que la providencia calendada 10 de noviembre de 2022² debe ser revocada, y en auto separado se resolverá sobre la admisibilidad del presente asunto ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto materia de reproche adiado 10 de noviembre de 2022³, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En auto aparte se decidirá sobre mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Fl. 1, Numeral 13 del expediente digital.

² Numeral 15 del expediente digital.

³ Numeral 15 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a16b00702bfee6dc527bd00332177707299c4cdbee23231a5929cf694ae32e**

Documento generado en 16/02/2023 03:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 10014003040-201900928-00

Téngase presente que durante el término consagrado en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** nadie hizo presencia (N. 19). Por lo anterior, se designa como curador *ad litem* a favor de **JORGE HERNANDO HIDALGO BERRERO** al abogado **JORGE EMMANUEL MENDEZ SALDAÑA** con C.C. No. 1.235.044.510 y T.P. No. 392787 quién podrá ser notificado en la dirección electrónica jorgemendez1099@gmail.com Teléfono 3006160004.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De otro lado, se ordena agregar al expediente (numeral 18 del expediente digital C.1), la respuesta emitida por el Soporte Técnico Justicia XXI web. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ae5bc69735c3232d10eb164bb2eb2feb732b3e6b5c96b79b7ce15f097860446a**

Documento generado en 16/02/2023 03:48:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-0003 00

1. Agréguese al plenario el escrito allegado por la parte actora¹, en donde procedió a descorsar traslado de la exhibición de documentos aportados por Codensa S.A. E.S.P. y presentó solicitud de “*desconocimiento de documentos*”, el cual se resolverá en la sentencia de instancia.

Del escrito de desconocimiento de documentos se le corrió traslado a la parte actora conforme lo normado en el Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, quien no realizó pronunciamiento alguno.

2. De conformidad con lo ordenado en audiencia celebrada el pasado 21 de noviembre de 2022, se dispone reprogramar la fecha para efectos de continuar con las audiencias previstas en los Arts. 372 y 373 del C.G. del P, fijando para ello, las **11:30 A.M. del 15 de marzo de 2023**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 05, Cd. 02 Principal del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e70688dd51cd64bd4dfdafef5041a3cc644eaad4d2497e6dcdf704fe6ab894**

Documento generado en 16/02/2023 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 110014003040-2021-00190-00

Se ordena agregar la respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos de Bogotá – Zona Centro (documento 11 C.02 del expediente) con nota devolutiva para el registro del embargo preventivo que recayó sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No 50C-645469, informado mediante oficio No. 488 de 21 de abril de 2021, ya que el interesado no pagó los derechos registrales correspondientes. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(3)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4d570c6c2cad23621e644e28129ae108091f37fb131a4cfe783da48b494619**

Documento generado en 16/02/2023 03:48:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021- 00190-00

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el apoderado del actor (documentos 17 y 18 C.1 del exp. digital), mediante los cuales pretende acreditar las diligencias de citación a la pasiva de conformidad con el artículo 291 C.G.P., sin que se hubiere aportado la constancia de entrega expedida por la correspondiente empresa de correo certificado.

Por lo anterior, previo a resolver sobre la mentada diligencia de notificación, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva aportar la constancia de entrega de la notificación, expedida por la empresa de servicio postal, de conformidad con lo previsto en inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 C.G.P., so pena de no ser tenida en cuenta.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f81aec1b6e4abb43232d8471687c1f59411bbab45047ba08d8793a788c78952**

Documento generado en 16/02/2023 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-202100190-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que impetró el apoderado del actor, en contra del proveído de fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

El recurrente fundamentó el recurso en el inciso tercero del numeral primero del Art. 317 del C.G. del P., aduciendo que mediante proveído del 26 de julio de 2022, el Juzgado le requirió para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, razón por la cual el 4 de agosto de la misma anualidad, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, aportó trámite de notificación personal dirigida a la dirección física del demandado, informando que la respuesta de la mencionada notificación sería aportada al despacho con posterioridad.

Así las cosas, concluyó que el despacho realizó el requerimiento de que trata el artículo 317 C.G.P., aun cuando se encontraba en trámite la radicación y respuesta de las medidas cautelares decretadas, y solicitó adicionalmente, evaluar las actuaciones que este extremo ha entablado con el fin de trabar la Litis, en aras de revocar el auto adiado 12 de octubre de 2022.

PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de la recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

Para resolver el presente asunto, conviene recordar que el artículo 317 del C.G. del P., establece la posibilidad de requerir a un extremo procesal para el cumplimiento de las cargas procesales que son de su resorte, con el fin de dar trámite a la controversia planteada actuación

que deberá acatarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que lo requiera.

En efecto, el párrafo 3° del numeral 1° de la regla 317 del C. G. del P., dispone que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

En el caso que nos ocupa mediante auto del 26 de julio de 2022 (documento 15 del expediente digital), se requirió a la parte demandante para adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Posteriormente, en proveído de 12 de octubre de los corrientes, el juzgado no tuvo por notificada a la pasiva y decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito indicando que había vencido el término sin que la pasiva hubiera cumplido con la carga de *“adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación efectiva del demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al Decreto 806 de 2020 hoy convertido en legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022”*.

Haciendo un recuento de las actuaciones surtidas dentro del expediente, en el caso que nos ocupa mediante auto del 16 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al ejecutado de conformidad con los artículos 290 a 293 C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, así mismo, a través de auto separado en la misma fecha (documento 01 C.2 del exp. digital), se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-645469, denunciado como de propiedad del demandado ORLANDO CASTRO GARCIA.

Observa el despacho entonces, que los argumentos de reproche están llamados a prosperar, por cuanto visto el anterior recuento procesal del expediente, es conveniente recordar que el literal c del artículo 317 C.G.P., dentro de las reglas que rigen el desistimiento tácito, establece:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

Para comprender el alcance del apartado citado en precedencia, es conveniente recordar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC-111912020, STC4021-2020 y STC9945-2020, ha estudiado el alcance de la figura de desistimiento tácito y particularmente ha ahondado en la interpretación del literal c

del artículo 317 C.G.P., por lo cual se traen a colación los siguientes apartes de relevancia para resolver el presente asunto:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.» (Negrilla fuera del texto original)

En armonía con las precisiones realizadas precedentemente, se advierte que la fundamentación aducida por el apoderado actor, con base en lo pregonado en el literal C del Art. 317 del C.G. del P. está llamada a prosperar, por cuanto en el presente asunto la parte actora mediante memorial allegado el 4 de agosto de 2022 (documento 16 del expediente digital), previo al vencimiento del término concedido, allegó las actuaciones tendientes a cumplir las cargas que le había requerido el despacho en auto del 26 de julio de 2022, esto es, las constancias de haber enviado las diligencias tendientes a la citación del demandado conforme al artículo 291 C.G.P., informando que posteriormente allegaría certificado de entrega de la notificación emitida por la empresa de correo certificado.

Así mismo, pese a que revisadas las constancias del citatorio, se encontró que este fue remitido el 4 de agosto de 2022 a través del empresa de mensajería tempo express encontrándose pendiente que el actor aporte el soporte de recibido, estas constituían un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido por el juzgado e impulsar el proceso a la finalidad que el despacho solicitó a la parte demandante, por lo cual ciertamente interrumpieron el término previsto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

Colorario de lo anterior, se observa que en efecto asiste razón a la parte demandante, toda vez que las actuaciones desplegadas por el actor,

que fueron puestas en conocimiento del despacho en correo electrónico de 4 de agosto de 2022, se ajustan a lo preceptuado en el literal c del artículo 317 del C.G.P., por lo cual sin mayores consideraciones procederá el Despacho a reponer el auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto dictado el pasado 26 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los argumentos expuestos y, en su lugar **REVOCAR** la providencia por las razones enunciadas en esta providencia.

SEGUNDO: Se niega el recurso de alzada propuesto como subsidiario, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ea718354676977b82ec9c516107fae06e97c81214882950bbf69ca248d1f4f**

Documento generado en 16/02/2023 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00341-00

Se ordena agregar al expediente (numerales 02 al 24 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(3)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7015c1752505f51c61ecb6a83577dd83220cf4f330f9df73dea2c5f5921bc1c**

Documento generado en 16/02/2023 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-034100

Agréguense en autos los documentos que militan en los numerales 27 y 28 del C01 del exp. digital, así previo a seguir con el trámite de cesión se requiere al togado actor para que aclare los datos consignados en la relación de los créditos cedidos adjuntos en el archivo 27 folio 6, puesto que al realizar la validación respectiva el Despacho observa que los datos consignados en relación al crédito del señor Alfredo Gutierrez Lagares, no corresponde ni el Despacho de conocimiento, el número de radicado, así como tampoco el estado actual del mismo.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ee32656ef677e2a0bf3a85576b5505f64b7f28a56d52d2b48d1d9569d91447**

Documento generado en 16/02/2023 03:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021- 00341-00

Obre en autos el certificado de la empresa de correos 'Domina Entrega Total S.A.S' que da cuenta de la notificación personal del demandado conforme a la Ley 2213 de 2022, cuyo mensaje fue enviado el 19 de octubre del año 2022 al correo electrónico registrado en la demanda, el cual tiene acuse de recibido (fls. archivo n° 30, cuaderno principal). En virtud de lo anterior, se tiene por notificado al demandado **ALFREDO GUTIERREZ LAGARES**.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que los demandados no se opusieron a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **ALPHA CAPITAL S.A.S**, instauró demanda ejecutiva en contra de **ALFREDO GUTIERREZ LAGARES** a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré 1017370, allegado al expediente. Título ejecutivo del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución en contra del demandado conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague

la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.709.200.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122e119be69219faffaead52c5f3c14fc1f4738eba7279a7c0f606e7dcff370**

Documento generado en 16/02/2023 03:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-0610 00

1. Téngase en cuenta que la abogada **FRANCIA TATIANA RAMÍREZ YACUMA** actúa como apoderada judicial de los demandados NEICER JAIR ORTIZ MORALES y NEICER ORTIZ CONSTRUCCIONES S.A., conforme el poder obrante en el Fl. 14 numeral 27 del expediente digital.

2. En atención a la solicitud allegada por apoderada judicial de la parte demandada en correo electrónico de fecha 27 de enero de 2023¹, se ordena la elaboración y entrega de los depósitos judiciales a favor del demandado **NEICER JAIR ORTIZ MORALES**, quien actúa en calidad de ejecutado y como representante legal de la sociedad demandada NEICER ORTIZ CONSTRUCCIONES S.A.²

Proceda secretaría de conformidad y realizado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 41 del expediente digital.

² Fl. 10, numeral 41 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62d5e02e9e06a267473c4dc88296820a3a712fc44f60c77ff23802ae479a2c7**

Documento generado en 16/02/2023 03:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00900-00

Se ordena agregar al expediente (numerales 04 al 22 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5094ef468b0a8b81ce7f009b35398219c6e8c93d5f1bfd3d4a39caa362438c36**

Documento generado en 16/02/2023 03:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021- 00900-00

Obre en autos el certificado de la empresa de correos 'E-Entrega' que da cuenta de la notificación personal de la demandada conforme a la Ley 2213 de 2022, cuyo mensaje fue enviado el 14 de septiembre del año 2022 al correo electrónico registrado en la demanda, el cual tiene acuse de recibido (fls. archivo n° 31, cuaderno principal). En virtud de lo anterior, se tiene por notificada a la demandada **LEIDY PATRICIA CRUZ MARTINEZ**.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que los demandados no se opusieron a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **BANCO DE OCCIDENTE**, instauró demanda ejecutiva en contra de **LEIDY PATRICIA CRUZ MARTINEZ** a fin de obtener el pago del crédito de consumo No. 22320003462 materializado a través de pagaré base del proceso. Título ejecutivo del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución en contra del demandado conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague

la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.550.597.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de23eed447a223c479330e67d9ea2ba32ef6a2fccb4cfd50ec384485e9d39f6**

Documento generado en 16/02/2023 03:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-01307 00

Estando el proceso al Despacho, se procede hacer control de legalidad de las actuaciones desarrolladas señalando que:

Mediante providencia calendada 21 de febrero de 2022 se admitió la demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por Amparo Lucrecia Del Pilar Bonilla Suarez en contra de herederos indeterminados de Javier Cortes Luque (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir en el proceso sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 116 No.19-87 apartamento 203 de esta ciudad.

Posteriormente, en providencia calendada 11 de mayo de 2022 se corrigió el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de febrero de 2022, en relación a la dirección del inmueble objeto del proceso, siendo la dirección Calle 166 No.19-87 apartamento 203 de esta ciudad.

El auxiliar de justicia Héctor Julio Suarez Rojas, en fecha 26 de octubre de 2022 procedió notificarse personalmente de las presentes diligencias en calidad de curador Ad Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAVIER CORTES LUQUE (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas, quedando consignado en el acta de notificación el contenido del auto calendado 21 de febrero de 2022¹ sin indicarle la providencia de corrección del auto admisorio calendado **11 de mayo de 2022**.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese al curador *Ad Litem* Héctor Julio Suarez Rojas a fin que proceda notificarse de la providencia calendada **11 de mayo de 2022**, mediante la cual se corrigió el auto admisorio de la demanda calendado 21 de febrero de 2022.

¹ Numeral 42 del expediente digital.

Secretaría proceda remitir la presente providencia al auxiliar de justicia por correo electrónico para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd3a9f6cf56ea2b38ef0f2aef9d824c80130824c3b6e653f83451f2f7773b2**

Documento generado en 16/02/2023 03:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>